



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala extraordinaria No. 9 del
28/10/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores *Ivanny Cristina Martínez Villarreal y Gabriel Alfonso Rodríguez Coronel* contra la *Superintendencia de Sociedades*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso efectivo a la administración de justicia de *Multioficinas Conex S.A.*; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- *Ivanny Cristina Martínez Villarreal y Gabriel Alfonso Rodríguez Coronel*, aducen ser trabajadores de la empresa *Multioficinas Conex S.A.*, razón por la cual, les asiste interés en el proceso de reorganización que actualmente se adelanta.

1.2.- La sociedad *Multioficinas Conex S.A.*, el 19 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020, presentó demanda para iniciar proceso de reorganización empresarial ante la *Superintendencia de Sociedades*, solicitando se designara al representante legal, como promotor.

1.3.- El Juez de la *Superintendencia* por auto del 5 de mayo de 2020, rechazó la solicitud de reorganización, tras considerar que no se atendieron los requerimientos señalados en oficio del 7 de abril.

1.4.- La sociedad recurrió la anterior determinación, siendo declarada próspera, al verificarse que el correo remisario de la comunicación del 7 de abril, fue mal direccionado. En el mismo proveído del 16 de julio, además de dar viabilidad al proceso de reorganización de CONEX, fue designado como promotor, un auxiliar de la justicia, es decir, un tercero.

1.5.- El nombramiento de ese promotor (un auxiliar de la justicia) afecta los derechos de los trabajadores y demás acreedores porque al pagarle los honorarios - \$147.311.800-, el activo social sufre una gran mengua.

1.6.- La empresa interpuso recurso de reposición contra el numeral 4° del auto del 16 de julio, para que, en su lugar, fuera designado el Representante legal como Promotor, cuestionamiento que fue rechazado el 07 de septiembre de 2020.

1.7.- La Superintendencia no explica las razones por las cuales no atendió el pedimento de designar como Promotor, al Representante Legal de CONEX, además, no se tipifican las causales determinadas en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, para denegar esa petición, afirman los gestores.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, los accionantes solicitan el amparo de los derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y seguridad jurídica de Multioficinas Conex S.A. y, en consecuencia, se deje sin efecto el numeral 4 del auto del 16 de julio de 2020, para que se designe como Promotor del proceso de reorganización al representante legal de la mentada sociedad.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Inicialmente esta acción de tutela fue tramitada por el Juzgado 7 de Familia de la ciudad de Bogotá, entidad que una vez agotado el trámite de la primera instancia, el 29 de septiembre de 2020, profirió sentencia nugatoria del amparo deprecado, tras ser impugnada por los gestores y la sociedad CONEX, el pasado 15 de octubre, con ponencia del Magistrado Iván Alfredo Fajardo Bernal, se decretó la nulidad de

todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente para que la Sala Civil, atendiera el trámite propio de la primera instancia, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

3.2.- Mediante auto del 20 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia encartada, vincular a los intervinientes en el proceso de reorganización 90223 y al auxiliar Luis Alberto Camargo Puerto; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.3.- Luis Alberto Camargo Puerto, Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de reorganización de CONEX, contestó la tutela solicitando sea negada porque las decisiones del Juez del concurso se han ceñido a la Constitución y la Ley, los recursos impetrados se han resuelto conforme a derecho; lo pretendido es favorecer el patrimonio de una sociedad “CONEX” más no, los derechos fundamentales de unas personas naturales, los accionantes se encuentran incluidos como acreedores laborales y sus créditos graduados conforme a la prevalencia que la ley les da.

El objeto de CONEX es la construcción de un edificio de 6 pisos en Chía, en las inmediaciones de la Clínica Marly de Cajicá y el centro Comercial Fontanar, el cual ya se encuentra en la etapa de ventas; los honorarios fijados por la Superintendencia, corresponden apenas al 0.699% del capital social y se encuentran conforme a las tarifas autorizadas por la Ley.

3.4.- A su vez, la Superintendencia de Sociedades se pronunció frente a la tutela instando su negación tras considerar que, la designación del Promotor y fijación de los honorarios se han ceñido a la Ley, los recursos se han resuelto oportunamente y aunque se rechazó la reposición del auto del 16 de julio de 2020, en la providencia el 7 de septiembre de explicaron las razones para designar como Promotor de la Reorganización a un auxiliar de la justicia.

Precisa que existen otras acciones de tutela en trámite por quienes también han afirmado ser trabajadores de CONEX S.A.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta

Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclaman los accionantes la procedencia del amparo solicitado para salvaguardar los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y acceso efectivo a la administración de justicia a favor de MULTIOFICINAS CONEX S.A., consecuentemente se designe al Representante Legal como Promotor del proceso de reorganización 90223.

6.- Legitimación para incoar una acción de tutela

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, creado por el artículo 86 de Constitución Política y reglado por el Decreto Legislativo 2591 de 1991, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que, haya inmediatez, legitimación y no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo. Así lo enseña la Corte Constitucional Colombiana:

“En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)”¹

6.2.- Conforme a lo expuesto, esta colegiatura, en primer lugar, debe determinar si las personas que interponen la tutela, tiene interés jurídico para hacerlo (legitimación por activa) y, a su vez, si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (legitimación por pasiva).

¹ Sentencias T-032 de 2020, T- 272 de 2017 y T-132 de 2019, entre otras.

6.2.1.- Al respecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991², establece que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante. De igual manera, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, así como que la acción podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

6.2.2.- Importante resulta establecer, si los señores *Ivanny Cristina Martínez Villarreal y Gabriel Alfonso Rodríguez Coronel*, tienen interés legítimo para representar o agenciar los derechos de la sociedad Multioficinas Conex S.A., pues su reclamo está expresamente enfocado en salvaguardar a la empresa, más no, los derechos propios.

De conformidad con el artículo 196 del Código de Comercio “*La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad*”. Y en el certificado de existencia y representación de Multioficinas Conex S.A., adosado al escrito introductorio, se establece como una función del Gerente: “*Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional.*” Es decir, que quienes se encuentran legitimados para procurar los derechos de la aludida sociedad, son las personas que aparezcan designados como Gerente o Representantes Suplentes.

Es decir, en el mentado certificado aparecen inscritos como gerente y suplentes, los señores Jorge Eduardo Franco Ordosgoitia, María Cristina Silva Díaz y Giancarlo Votta Carvajal, respectivamente, quienes tienen facultades para representar a CONEX, ante las autoridades judiciales y en el caso de la acción de tutela, pueden ejercer la acción directamente dada su calidad o, por intermedio de apoderado judicial, según lo consideren.

Entonces, deviene forzoso para la Sala inferir que, en el sub judice no se configuran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, porque Ivanny Cristina Martínez Villarreal y Gabriel Alfonso Rodríguez Coronel, no son agentes, ni representantes de la sociedad accionante, por ende, no existe legitimación en la causa por activa para incoar el amparo deprecado.

6.3.- Corolario de lo anterior, la Sala considera improcedente la acción de tutela, por tanto, la acción carece de vocación de prosperidad.

²ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por los señores Ivanny Cristina Martínez Villarreal y Gabriel Alfonso Rodríguez Coronel contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada